

**Comisión de Feminicidios**  
**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCF/005/2026**

**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Feminicidios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

I.- Con fecha 18 de septiembre de 2025, las diputadas y los diputados Brenda Francisca Ríos Prieto, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Edith Palma Ontiveros, Elizabeth Guzmán Argueta, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Pedro Torres Estrada y Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 317 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de encubrimiento del delito de feminicidio.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 19 de septiembre de 2025, tuvo a bien turnar a las integrantes de la Comisión de Feminicidios la iniciativa de mérito, a efecto

**Comisión de Feminicidios**  
**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCF/005/2026**

de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

**III.-** La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 992 en comento, es la siguiente:

*“No hay cese a la violencia ejercida contra las mujeres. Ésta es una constante en la vida de muchas víctimas, quienes padecen el estigma, el miedo y el abuso de sus agresores y las autoridades quienes, en ocasiones, permanecen en el letargo de la indolencia. La realidad de las mujeres en México está marcada por la violencia física, psicológica, patrimonial, económica y sexual, a pesar de ello, seguimos en el camino, hasta el punto en el que nos arrebatan la paz, la seguridad y la vida, de las formas más crueles e inimaginables.*

*En el ámbito nacional, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en 2007, define a la violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además diversas modalidades de dicha violencia, tales como: el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, política, digital y mediática y la violencia feminicida.*

*De todas las anteriores, la última representa la “forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas*

**Comisión de Feminicidios  
LXVIII LEGISLATURA  
DCF/005/2026**

*que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas”.*

*Desde el año de 2021, el Estado de Chihuahua dispone de la Alerta de Violencia de Género (AVG) para los municipios de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Guadalupe y Calvo, el cual consiste en un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres, consistente en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia y agravios que impidan el ejercicio pleno de tales derechos en un territorio determinado. El comité de trabajo que analizó el contexto regional y concluyó la idoneidad de dicho mecanismo señaló en su momento que “(se) identificó diversos fenómenos que van desde la impunidad social, los escasos niveles de investigación por parte de las autoridades ministeriales y judiciales competentes, así como la preocupación de que se confunda la violencia contra las mujeres con la violencia familiar.”. De las mesas de trabajo respectivas se desprendieron: 18 conclusiones, 57 propuestas y 153 recomendaciones.*

*Dentro del informe que presentó dicho grupo de trabajo, se indicó que: “respecto del alcance de esta investigación y de las recomendaciones que pueden surgir, no se deben de restringir sólo a la muerte violenta de las mujeres, ni siquiera sólo a las cifras de feminicidio; el alcance también debe de tener relevancia sobre la impunidad, social o del Estado y sobre todo debe identificar las violaciones a derechos humanos relacionadas a la misoginia, a la condición de género de las mujeres”.*

*Según datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en la primera mitad del 2025, se han registrado 394 feminicidios en el país, Chihuahua ocupa el segundo lugar de víctimas con 26 casos y el cuarto lugar en la tasa de víctimas de feminicidio por cada 100 mil mujeres durante el periodo señalado. El año 2024, cerró*

**Comisión de Feminicidios  
LXVIII LEGISLATURA  
DCF/005/2026**

*con 852 casos a nivel nacional, en Chihuahua se contabilizaron con 48 casos; donde destacaron los municipios de Juarez y Chihuahua, con 25 y 14 incidencias respectivamente. Los números encienden muchas alarmas: la perpetuación de esta grave problemática, una tendencia que se mantiene. Chihuahua es un Estado peligroso para las mujeres.*

*La estadística nos permite observar una imagen general de la situación, sin embargo cada víctima es una vida que se ha apagado, una familia que sufre una pérdida. Los números no nos transmiten la tristeza, el coraje y la injusticia de las hijas, hermanas, madres, parejas, amigas que un día no llegaron a casa después de la escuela, el trabajo o de una fiesta.*

*Es necesario también señalar que persisten múltiples fallas técnicas para acreditar correctamente este delito. Desde la Sociedad Civil Organizada han documentado las dificultades de las características que la norma penal exige para tipificar el delito, tales como: la relación entre el agresor y la víctima, la presencia de violencia sexual, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, entre varias más.*

*En el sistema internacional de derechos humanos, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer de 1994, también conocida con el nombre de Convención Belém Do Pará, define a este tipo de violencia como una ofensa a la dignidad humana al precisar que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades...”*

*Dicho documento, adoptado por la Organización de los Estados Americanos y ratificado por 32 de sus Estados Miembros, refiere en su articulado que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en los diversos*

**Comisión de Feminicidios  
LXVIII LEGISLATURA  
DCF/005/2026**

*instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales se destacan el respeto a su vida, que se respete su integridad física, moral y psíquica, derecho a la libertad y a la seguridad personales, entre muchos otros.*

*Aunado a lo anterior, el Estado mexicano ya ha sido responsabilizado por instancias internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México (Campo Algodonero) por violaciones a diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a múltiples feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua.*

*Dentro de la memoria social y colectiva, debemos recordar el nombre de Montserrat Bendimes Roldán, mujer estudiante veracruzana de 20 años, quien el 17 de abril del 2021, fue brutalmente golpeada por su novio hasta la muerte. Para evadir la acción de la justicia, el presunto agresor fue ayudado y encubierto por sus padres, con lo cual se mantuvo en calidad de prófugo durante más de un año, quien actualmente está vinculado a proceso en prisión preventiva y a la espera de sentencia. Esto trajo consigo un debate legislativo a nivel nacional, se buscó eliminar la excusa absolutoria y cambiar así el tratamiento, fincando responsabilidad penal para familiares y personas cercanas que encubren a presuntos responsables de feminicidios.*

*Diversas legislaciones locales se han adherido a esta disposición, entre las cuales podemos señalar Morelos, Estado de México, Ciudad de México, Veracruz, Jalisco, Puebla y Oaxaca.*

*Es por ello, que proponemos reformar el artículo 317 del Código Penal del Estado, para que, en el caso de la responsabilidad por el delito de feminicidio u homicidio, no apliquen las excusas absolutorias referidas en el primer párrafo y que estas personas, como los padres o madres, sean responsables en estos casos por encubrir a los agresores. Esta disposición se*

**Comisión de Feminicidios**  
**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCF/005/2026**

*encuentra ya contemplada en el Código Penal Federal mediante una reforma publicada el 25 de abril de 2023.*

*La presente iniciativa fue presentada a este Cuerpo Colegiado en abril de 2024 por el Grupo Parlamentario de Morena, en ese momento fue turnada a la Comisión de Justicia sin ser discutida y analizada por sus integrantes, hoy nos vemos en la necesidad de volver a incorporar este asunto al proceso legislativo con la finalidad de llevar a buen puerto la justicia para las mujeres.”*

**IV.-** Ahora bien, esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos en cuestión.

**II.-** Del análisis integral de la iniciativa se desprende que la problemática central radica en la persistencia de esquemas de impunidad en los delitos de feminicidio y homicidio, particularmente cuando personas cercanas al agresor facilitan su evasión de la justicia mediante conductas de encubrimiento, amparándose en figuras jurídicas como las excusas absolutorias. La exposición de motivos evidencia que, en un contexto de violencia estructural contra las mujeres y altos índices de feminicidio, estas disposiciones pueden traducirse en obstáculos para la procuración de justicia, al impedir que se sancione a quienes, teniendo una relación cercana con la persona responsable, contribuyen a su ocultamiento.

**Comisión de Feminicidios**  
**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCF/005/2026**

Como respuesta a esta problemática, la iniciativa propone limitar la aplicación de dichas excusas absolutorias previstas en el artículo 317 del Código Penal del Estado de Chihuahua, estableciendo que no serán aplicables cuando el infractor ocultado sea responsable de los delitos de feminicidio u homicidio. Con ello, se busca cerrar espacios de impunidad, garantizar la sanción de conductas de encubrimiento y fortalecer el acceso a la justicia para las víctimas y sus familias.

**III.-** El fenómeno de la violencia feminicida ha sido ampliamente documentado tanto a nivel nacional como internacional, reconociéndose como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres, la cual, no solo implica la privación de la vida, sino también un contexto de discriminación, abuso de poder e impunidad. En el Estado de Chihuahua, los datos expuestos en la iniciativa reflejan una situación alarmante, con altos índices de feminicidio y la activación de mecanismos extraordinarios como la Alerta de Violencia de Género en diversos municipios.

Este contexto obliga a las autoridades a adoptar medidas legislativas que no solo atiendan la sanción directa de las personas agresoras, sino también aquellas conductas que favorecen la evasión de la justicia, como lo es el encubrimiento por parte de terceros, especialmente cuando este se presenta en entornos de cercanía o relación familiar.

**IV.-** El artículo 317 del Código Penal del Estado de Chihuahua contempla actualmente supuestos en los que determinadas personas pueden quedar exentas de responsabilidad penal bajo la figura de excusas absolutorias,

**Comisión de Feminicidios**  
**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCF/005/2026**

particularmente cuando existe una relación cercana con el infractor. No obstante, la aplicación irrestricta de esta figura en casos de feminicidio u homicidio resulta incompatible con la gravedad de dichos delitos y con la necesidad de garantizar una investigación y sanción efectivas.

En este sentido, resulta jurídicamente procedente establecer una excepción a dichas excusas absolutorias cuando se trate de estos delitos, en atención a la especial protección que debe otorgarse a los bienes jurídicos involucrados, como lo son la vida y la integridad personal, así como al principio de proporcionalidad en la aplicación de la ley penal.

**V.-** Derivado del estudio y análisis realizado en la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal de la Comisión de Feminicidios, se consideró necesario no solo precisar el alcance de la reforma, sino también verificar su congruencia con el marco jurídico nacional aplicable. En particular, se analizó el contenido del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la exención del deber de denunciar en función del vínculo que se tiene con el imputado.

A partir de dicho análisis, se concluyó que la reforma propuesta no contraviene esa disposición, toda vez que no impone a las personas cercanas al imputado la obligación de denunciar, sino que se limita a sancionar penalmente aquellas conductas activas mediante las cuales el agente coadyuva a que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia, tales como el ocultamiento, destrucción, alteración o inutilización de vestigios, efectos o instrumentos del delito. Esta distinción resulta

**Comisión de Feminicidios**  
**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCF/005/2026**

fundamental, ya que permite respetar el ámbito de protección del derecho a no autoincriminarse o no afectar a familiares cercanos, sin dejar impunes conductas que obstaculizan directamente la procuración de justicia.

Asimismo, en dicha instancia técnica se estimó pertinente ajustar la redacción de la propuesta para delimitar con mayor precisión la conducta sancionable, estableciendo que la inaplicabilidad de las excusas absolutorias operará cuando el autor o partícipe sea responsable de feminicidio u homicidio y el agente realice acciones concretas de encubrimiento, lo cual fortalece la certeza jurídica y la correcta aplicación de la norma.

**VI.-** La reforma propuesta se encuentra en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, particularmente aquellos derivados de instrumentos internacionales que obligan a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres con la debida diligencia. Asimismo, atiende criterios derivados de resoluciones internacionales en las que se ha señalado la responsabilidad del Estado frente a contextos de impunidad en casos de feminicidio.

**VII.-** En consecuencia, esta Comisión dictaminadora estima procedente la adición de un segundo párrafo al artículo 317 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en los términos antes mencionados, al considerar que la reforma contribuye a cerrar espacios de impunidad, fortalece la procuración de justicia y garantiza una respuesta más efectiva frente a

**Comisión de Feminicidios**  
**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCF/005/2026**

conductas de encubrimiento en delitos de alta gravedad como el feminicidio y el homicidio. Con ello, se refuerza la protección de los derechos de las víctimas y se avanza en la consolidación de un marco normativo más justo y acorde con la realidad social.

**VIII.-** En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas que integramos la Comisión de Feminicidios, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **ADICIONA** al artículo 317, un segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 317.**

...

**Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior no serán aplicables cuando el autor o partícipe sea responsable del delito de feminicidio u homicidio y el agente, coadyuve a que se sustraiga de la acción de la justicia a través del ocultamiento, destrucción, alteración o inutilización de vestigios, efectos o instrumentos del delito.**

**Comisión de Feminicidios**  
**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCF/005/2026**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 09 días del mes de abril del año 2026.

**Comisión de Feminicidios**  
**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCF/005/2026**

**Así lo aprobó la Comisión de Feminicidios, en la reunión de fecha 31 de marzo del año 2026.**

	<b>INTEGRANTES</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
	<b>DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ  PRESIDENTA</b>			
	<b>DIP. JOCELINE VEGA VARGAS  SECRETARIA</b>			
	<b>DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ  VOCAL</b>			
	<b>DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL  VOCAL</b>			
	<b>DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES  VOCAL</b>			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Feminicidios, que recae en la iniciativa identificada con el número 992.